

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **KAREN PAOLA MORA CORREA** en contra del **JARDÍN INFANTIL SAN LUCAS PRESCHOOL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

II. HECHOS

Indicó que el 14 de octubre de 2020, envió derecho de petición al correo electrónico y número telefónico del Jardín Infantil San Lucas Pre-School; frente a la cual recibió contestación inconclusa *“ya que se les pidió respondieran las fechas de los pagos del salario y parafiscales correspondientes”* y no lo hicieron; motivo por el cual, consideró vulnerado su derecho fundamental a la petición.

En consecuencia, solicitó el amparo de su derecho fundamental y en esa medida, ordenar al accionado a que procediera a darle respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de noviembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En respuesta allegada por la institución educativa accionada, se adujo que el 30 de julio del año en curso, la accionante presentó la renuncia al cargo que venia desempeñando en esa institución; posteriormente, el 15 de octubre siguiente radicó petición en donde solicitó:

a) *Cuál es la base salarial que fundamentará mi liquidación laboral y el monto total en pesos por mi vinculación como trabajadora en la dirección Calle 53 # 57-77 entre el veinte (20) de enero de 2020 y el día treintauno (31) del mes de Julio de 2020, tal como lo estipula el capítulo IV de MODALIDADES DE CONTRATO del código sustantivo del trabajo”*

b) *Certidumbre acerca de la institución de educación inicial en la cual laboré y que funciona con el nombre de Jardín Infantil San Lucas Preschool -que uds dirigían hasta el momento de mi desvinculación laboral voluntaria- sin reconocimiento legal ante la Secretaria de Integración Social del Distrito tal como lo publican en la página web de la institución bajo un número REI del año 2009 el cual carece de vigencia y de una institución distrital inexistente”. Y “En razón de ser uds directoras y representantes de la institución SAN LUCAS PRESCHOOL Y SU ATELIER ubicado en la Carrera 12A #13A-20 sur, definan el empleador legal responsable de mi vinculación laboral.”*

c) *Dentro de los hechos menciona lo siguiente: “Durante mi permanencia como TRABAJADORA, no conté con la cobertura de las prestaciones sociales de ley.”*

Inquietudes frente a las cuales, se les dio contestación de fondo por parte de esa institución educativa; razón por la cual, hicieron énfasis en que “no es verdad el argumento sobre el cual recibimos la acción de tutela, ya que, se recibió y se contestó de forma detallada el derecho de petición”.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el Jardín Infantil San Lucas Pre-School, vulneró el derecho de petición de la accionante, quien adujo haber presentado una petición frente a la cual recibió una respuesta incompleta.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **KAREN PAOLA MORA CORREA**, actúa a nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

De tal suerte, teniendo en cuenta que la accionante laboró en la institución educativa accionada, esto implica como tal un estado de *subordinación o indefensión* por parte de la señora Mora Correa con respecto de su empleador; motivo por el que se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 17 de noviembre de 2020, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presuntamente presentado el 14 de octubre de 2020; así las cosas, se tiene que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo

sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al

¹ T-099/2014

asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

responder;⁶y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado una petición ante la institución educativa accionada, frente a la cual adujo haber recibido respuesta incompleta pues al parecer no recibió información acerca de las fechas en que le fueron pagados sus salarios y parafiscales; se presume que esto es así debido a que la accionante no remitió prueba alguna junto a su escrito de tutela.

A pesar de lo anterior, en contestación remitida por la parte accionada, esta reconoció haber recibido la petición, procediendo a remitir pantallazo de la misma donde se evidencia con claridad las solicitudes de la accionante y frente a las cuales, la accionada señaló haber dado respuesta a cada una de ellas. No obstante, el Jardín Infantil no remitió prueba alguna en donde se evidencié cual fue la respuesta dada a la accionante, ni tampoco comprobante de notificación de la misma.

En consecuencia, no es posible atribuir la credibilidad necesaria a las manifestaciones realizadas por la institución educativa, quienes si bien pudieron haber informado a la accionante sobre lo solicitado; omitieron probar en el presente trámite constitucional lo realizado y es por esto, que lo procedente es amparar el derecho de petición de la accionante ordenándole, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta,

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

completa y de fondo la petición de fecha 15 de octubre de 2020, radicada por la señora MORA CORREA.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **KAREN PAOLA MORA CORREA**, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces del **JARDÍN INFANTIL SAN LUCHA PRE-SCHOOL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición realizada por la señora **KAREN PAOLA MORA CORREA**, de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión,

procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ecfe821085d7f142595c43f4f286ca56146b7bdc7cfefd9e0168c4f705
4deb1**

Documento generado en 26/11/2020 02:15:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**